



Ministerio de Justicia
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 09 FEB. 2017

G.A.



Doctora:
NANCY PONCE DE LOS REYES
Representante Legal
LABORATORIO CLINICO.
Calle 16 N° 19 - 61
Baranoa - Atlántico.

000488

Ref: Auto No. 00000131

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hacat
Exp: 0109-170
Elaboró: Nini consuegra.
Reviso Amira Mejia Barandica.
Reviso: Liliara Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA - ATLÁNTICO".

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 270 del 16 de mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 0000164 de 5 de Marzo del 2013, notificado el 13 de marzo del 2013, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio en contra del LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento al requerido realizado mediante el Auto N° Auto 0000497 de 9 de Junio del 2009, notificado el 7 de julio del 2019, el cual hace referencia a la presentación de los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales producidas por el Laboratorio Clínico, posteriormente mediante Resolución N° 000090 del 15 de febrero del 2012, notificada el 2 de marzo del 2012, esta Corporación le impone unas medidas preventivas de Amonestación, al Laboratorio Clínico, las cuales no les dio cumplimiento, posteriormente se le dio inicio al trámite de investigación.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto N°0000497 de 9 de Junio del 2009, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales posteriormente se procedió a imponer una medida preventiva de amonestación, según Resolución N° 000090 del 15 de febrero del 2012, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

En documentos enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. el día 20 de mayo del 2013, según radicado N°004126, por parte del Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, por medio del cual presento el informe técnico y los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales, realizada el 12 de abril del 2013, fueron realizado por el Laboratorio LABORMAR, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM, las cuales se evaluarán al momento de resolver la presente investigación, ya que esta no es la etapa procesal para ello.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar, que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita técnica de inspección para verificar los hechos materia de investigación al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N°0001076 de 17 de Noviembre del 2016, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Laboratorio.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento del Laboratorio Clínico propiedad de la Dra. NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009, no obstante de la revisión del expediente 0109-170, contentivo de la información de dicho Laboratorio Clínico, así como de la Visita Técnica efectuada.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 00001076 de 17 de Noviembre de 2016, en el que se señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones del Laboratorio Clínico Nancy Ponce de los Reyes, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos Generados en la Atención de Salud y Otras Actividades del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014, donde se observó lo siguiente:

En cuanto a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios, el Laboratorio Clínico Nancy Ponce de los Reyes, ha contratado los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL SAE E.S.P, con Número de Servicio N° BA 0014 del 2006, con una frecuencia de recolección mensual con una cantidad recolectada según los recibos de recolección; Información enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, según oficios Radicados N° 005237 del 12 de junio del 2012, N° 001970 del 13 de marzo del 2013, N° 004127 del 20 de mayo del 2013 y Radicado N° 000325 del 15 de enero del 2014.

En el momento de la visita técnica de seguimiento ambiental el Laboratorio Clínico Nancy Ponce de los Reyes, no presento los permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes de la empresa especializada, de igual forma no fueron enviado dichos permisos a la C.R.A

Los residuos no peligrosos (ordinarios) generados por el Laboratorio, son entregados a la empresa INTERASEO S.A E.S.P, con una frecuencia de recolección de tres veces a la semana los días lunes, miércoles y viernes.

El Laboratorio Clínico Nancy Ponce de los Reyes, cuenta con un plan de Contingencia/emergencia, el cual se encuentra plasmado en PGIRHS y cumple con lo establecido en la Resolución 1164 del 2002.

En el momento de la visita técnica de seguimiento ambiental, el Laboratorio presento el cronograma de capacitación, en cuanto a la Gestión Integral de los residuos de los periodos 2016 hasta el 2017. Estas capacitaciones la realizan cada 5 meses, la última capacitación fue realizada el 17 de agosto del 2016. Cabe aclarar que el Laboratorio no ha enviado a la C.R.A la información correspondiente del periodo 2016.

El Laboratorio, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos hospitalarios, la cual cumple con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.

En el momento de la visita técnica de seguimiento ambiental, el Laboratorio presento el programa de limpieza y desactivación del área de almacenamiento de los residuos generados. Información que no ha sido enviada a la C.R.A

El Laboratorio, cuenta con los protocolos de bioseguridad en cuanto a los servicios que presta. Sin embargo esta información no fue enviada a la C.R.A.

En el momento de la visita de seguimiento ambiental, se evidencio que los residuos son embalados por el tipo de residuos, al igual que las bolsas de recolección de los residuos generados son etiquetadas y rotuladas.

En cuantos a los residuos generados no pesados diariamente, sin embargo el peso que lleva consignado en los Formatos RH1, es promediado con el pesaje que realiza la empresa especializada. Razón por la cual no están diligenciando debidamente los formatos RH1, como lo establece los anexos 3 de la Resolución 1164 del 2002. Cabe aclarar que el Laboratorio, no ha enviado a la C.R.A la información correspondiente del periodo 2016.

Actualmente el Laboratorio, cuenta con los formatos RHPS entregado por el transportador de servicio especial, así como lo estable el anexo 4 de la Resolución 1164 del 2002. Cabe aclarar que el Laboratorio, no ha enviado a la C.R.A la información correspondiente del periodo 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes de las actividades de limpieza y procedimientos del Laboratorio, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado municipal. Sin embargo no han realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales del periodo 2016.

El agua potable es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE 0109 – 170:

El documento enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. el día 20 de mayo del 2013, el Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, presento el informe técnico y los resultados de las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales, realizada el 12 de abril del 2013, fueron realizado por el Laboratorio LABORMAR, el cual se encuentra acreditado por el IDEAM,

De acuerdo a lo señalado en el Decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario precisar; el vertimiento final del Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, proviene de las actividades propias de la prestación del servicio de salud y los parámetros realizados en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales se encuentran en los límites establecidos en la normatividad.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica el Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes y revisado el expediente N° 0109 – 170 se puede concluir:

- ❖ El Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, presento el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, correspondientes a las obligaciones del Auto N° 164 del 5 de marzo del 2013. Notificado el 13 de Marzo del 2013.*
- ❖ Teniendo en cuenta el tipo de residuo, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta el Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, se considera un usuario de menor impacto.*
- ❖ En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios el Laboratorio Clínico Dra. Nancy Ponce de los Reyes, ha contratado los servicios de la empresa Transportamos AL con una frecuencia de recolección mensual.*
- ❖ En cuanto a los vertimientos líquidos, son proveniente de los baños, actividades de limpieza, descarga de sanitarios y procedimiento del Laboratorio, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado municipal.*

Permiso de Emisiones Atmosféricas: *No requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

Permiso de Vertimientos Líquidos: El Laboratorio, no cuenta con el permisos de vertimientos líquidos, sin embargo el Laboratorio, deberá presentar de manera inmediata un estudio fisicoquímico de las aguas residuales cumpliendo con el Decreto 1076 del 2015 al igual que deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 2015.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.P

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expedientes 0109-170, se evidencio que el LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa - Atlántico, a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser este Laboratorio, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar del LABORATORIO CLINICO, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por el LABORATORIO CLINICO, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** "Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Artículos 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

III. De los Fundamentos Legales

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131, DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte del LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009, infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señalo:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos"

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante el Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

Que teniendo en cuenta que el LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. NANCY PONCE DE LOS REYES, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos al LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA. NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el municipio de Baranoa – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en el Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que la Dra. NANCY PONCE DE LOS REYES, se notificó del Auto en mención, el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA. NANCY PONCE DE LOS REYES, identificada con C.C. 32.682.089, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto 000497 del 09 de junio del 2009, notificado el día 07 de julio del 2009, al LABORATORIO CLINICO propiedad de la DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, ubicado en el Municipio de Baranoa -Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirio.
- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, LA DRA NANCY PONCE DE LOS REYES, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El Informe Técnico N°0001076 de 17 de noviembre del 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000131 DE 2017

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL LABORATORIO CLINICO NANCY PONCE DE LOS REYES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BARANOA – ATLÁNTICO".

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 08 FEB. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0109-170

Elaborado por: Nini Consuegra.

Supervisora: Amira Mejia Barandica.

Revisó: Liliana Zapata. Gerente de Gestión Ambiental